

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/069/2017

Guadalajara, Jalisco, a 25 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1875/2016
ACUMULADO 1878/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de enero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 3745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

Número de recurso

**1875/2016
Y SU ACUMULADO
1878/2016**

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de enero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Porque señaló, no le dieron respuesta a sus solicitudes, después se manifestó porque la información estaba incompleta.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado le aclaró en el informe que si se dio respuesta en tiempo y forma a través de infomex, posteriormente en actos positivos complementó la información requerida.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso, con base a lo establecido en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1875/2016 Y SU ACUMULADO 1878/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1875/2016 Y SU ACUMULADO 1878/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente RECURSO DE REVISIÓN **1875/2016 y su acumulado 1878/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 06 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, dirigidas al sujeto obligado, la cuales recibieron el número de folio **03459116 y 03458816**, donde se requirió respectivamente, lo siguiente:

Solicitud 1.

"Solicito los documentos, facturas y/o transferencias que justifiquen el gasto realizado durante el periodo del 2016 en el programa social Hecho con Amor (Hecho a mano por mujeres) del municipio de Tlaquepaque. La información la solicito de forma digital, para guardarla en una memoria USB."

Solicitud 2.

Solicito los documentos, facturas y/o transferencias que justifiquen el gasto realizado durante el periodo del 2016 en el programa social Jefas de Familia – (Te Queremos Jefa) del municipio de Tlaquepaque. La información la solicito de forma digital, para guardarla en una memoria USB.

2.- El sujeto obligado debió dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de cada una de las solicitudes, teniendo para tal efecto hasta el día 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, siendo omiso en dar contestación a las solicitudes según el dicho del solicitante.

3.- Inconforme con la falta de resolución por parte del sujeto obligado, la parte recurrente presentó dos recursos de revisión ambos por medio de correo electrónico, el día 03 tres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

Recurso 1.

"El recurso de revisión procede con el motivo que a partir de la presentación de la solicitud de información, no se resolvió la solicitud y no se notificó la resolución de una solicitud en el plazo que se establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco."

Recurso 2.

"El recurso de revisión procede con el motivo que a partir de la presentación de la solicitud de información, no se resolvió la solicitud y no se notificó la resolución de una solicitud en el plazo que se establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco."

4.- Mediante acuerdos fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupa, a los cuales se les asignó los números de expediente 1875/2016 y 1878/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y

RECURSO DE REVISIÓN: 1875/2016 Y SU ACUMULADO 1878/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** de los recursos de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido los recursos de revisión registrados bajo los números 1875/2016 y 1878/2016**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**; **misimos que se admitieron** toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

Así mismo se ordena que el expediente número **1878/2016 se acumule** al primer expediente recibido, es decir al número **1875/2016** en razón que la solicitud fue presentada por el mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con los recursos de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1071/2016 en fecha 15 quince de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 22 veintidós del mes de noviembre de la presente anualidad, oficio sin número, signado por **C. Otoniel Varas de Valdez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 09 nueve copias simples y un disco compacto, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

(...)

"El ciudadano formuló como agravio, que no se otorgó respuesta y resolución a las solicitudes de información que presentó.

Analizada la postura del ciudadano, así como su inconformidad externada, este Ayuntamiento refuta su dicho, señalando lo siguiente:

EL ciudadano no cuenta con la respuesta, porque no la consultó en el Sistema Infomex Jalisco. Parecería confuso que en el expediente obren las dos respuestas que este Ayuntamiento emitió y notificó, y que el ciudadano se inconforme por la falta de respuesta y resolución a las mismas.

La razón es muy simple, el ciudadano en realidad no conoce que este Ayuntamiento sí **RESPONDÍO Y NOTIFICÓ DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY**, y el Instituto de Transparencia en suplencia de la deficiencia, ingresó a los dos folios de los que el ciudadano se duele y realizó la impresión de las respuestas se encuentran disponibles (fueron notificadas), desde el día 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, situación por la que ni siquiera se inconformó y presentó su recurso de revisión a través de la Plataforma del Sistema Infomex, pues lo interpuso mediante correo electrónico.

Es por ellos, que se debe de ceñir y avocar la materia del presente medio de impugnación a dilucidar si este Ayuntamiento en su calidad de sujeto obligado, emitió o no respuesta a las solicitudes de información y se realizó o no la debida notificación, hecho que queda totalmente demostrado pues el Instituto ya imprimió las respuestas que sí obran en la Plataforma del Sistema Infomex Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 1875/2016 Y SU ACUMULADO 1878/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



En ese sentido, me permito comentarle que este Ayuntamiento sí emitió y notificó respuesta a las solicitudes de información, haciéndolo dentro de los plazos que señala el artículo 84 de la Ley de Transparencia, esto es, dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Para comprobar que las respuestas se realizaron dentro de los plazos correspondientes, se realiza el siguiente análisis de las fechas:

Las solicitudes de información fueron presentadas el día **06 seis** fuera de horario laboral (18:39 y 18:43), por lo que se tuvo por reciba el día **07 siete de octubre del año 2016**.

Se emitió y notificó las respuestas a las solicitudes de información el día 19 diecinueve de octubre del año 2016.

(...) Aún y cuando el ciudadano no se inconforma sobre el contenido de las respuestas, ni de la información remitida por este sujeto obligado, debo comentarle que la totalidad de lo peticionado fue puesto a disposición en la modalidad de acceso elegido, y que no obstante que el ciudadano no se ha presentado ante las oficinas de la Unidad de Transparencia, para efecto de que le sea entregada la misma, se optó por remitir el contenido del CD otorgado por la Hacienda Pública Municipal al correo electrónico registrado por el ciudadano en la Plataforma del Sistema Infomex Jalisco.

Le manifiesto que el día 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia, remitió la información señalada en el párrafo que antecede al ciudadano, y, para acreditarlo se remiten las copias simples de las impresiones de pantalla de las notificaciones realizadas al ciudadano, mediante las que se le hace entrega de la totalidad de la información correspondiente a los documentos, facturas y/o transferencias que justifiquen el gasto realizado durante el periodo 2016 en los diversos programas sociales solicitados por el ciudadano.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 28 veintiocho del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones extemporáneas** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, la ponencia instructora, tuvo por recibido, a través de correo electrónico, oficio sin número, signado por el C. Otoniel Varas Valdez González Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió informe complementario en cuanto a que ha realizado actos positivos para la entrega de la información solicitada.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** Los presentes recursos de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 03 tres del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición de los recursos de revisión comenzó a correr el día 21 veintiuno del mes de octubre de 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 11 once del mes de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que los recursos de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

**RECURSO DE REVISIÓN: 1875/2016 Y SU ACUMULADO 1878/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**



[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En este sentido, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, debido a que, por una parte, el sujeto obligado acreditó haber emitido y notificado respuesta a la solicitud dentro del plazo legal y por la otra, en actos positivos entregó información faltante que el recurrente fue manifestando durante la sustanciación del presente medio de defensa.

En este orden de ideas, tenemos que el presente recurso de revisión y su acumulado se integró por dos solicitudes de información las cuales fueron presentadas ambas el 06 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, consistentes en requerir los documentos, facturas y/o transferencias que justifiquen el gasto realizado durante el periodo 2016, en el primera solicitud respecto del programa social Hecho con Amor (Hecho a mano por mujeres) y en la segunda solicitud respecto del programa social Jefas de Familia –(Te Queremos Jefa).

Sobre las dos solicitudes de información, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando como únicos agravios que no se resolvieron sus solicitudes y que no se notificaron las mismas en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado manifestó, que el recurrente no advirtió que se emitió respuesta y se notificó en tiempo y forma, porque no verificó a través del mismo Sistema Infomex dicha situación, ya que ambas respuestas se encuentran disponibles, ya que las mismas fueron notificadas, desde el día 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado en el informe de Ley también agregó que, aún y cuando el ciudadano no se inconforma sobre el contenido de las respuestas, ni de la información remitida por este sujeto obligado, informó a este Instituto que la totalidad de lo petitionado fue puesto a disposición en la modalidad de acceso elegido, y que no obstante que el ciudadano no se ha presentado ante las oficinas de la Unidad de Transparencia, para efecto de que le sea entregada la misma, se optó por remitir el contenido del CD otorgado por la Hacienda Pública Municipal al correo electrónico registrado por el ciudadano en la Plataforma del Sistema Infomex Jalisco.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, tenemos que el recurrente se manifestó nuevamente inconforme manifestando lo siguiente:

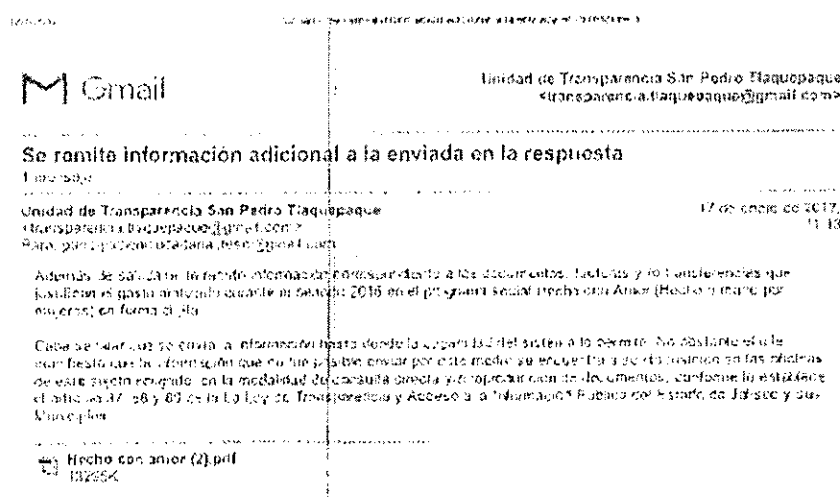
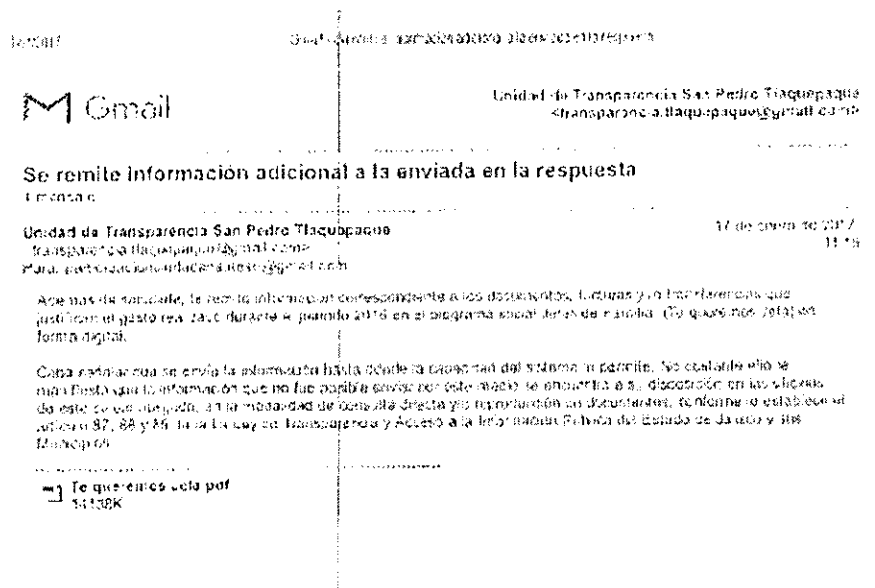
Por lo cual, la respuesta del municipio no cubre los puntos de mi solicitud, dado que sólo muestra un padrón de beneficiarios, haciendo falta cualquier documento (transferencia, factura, cheque o convenio) que justifique los gastos realizados es decir, solo muestra en una tabla de Excel que se otorgó cierta cantidad a dicha persona pero NO especifica ni adjunta ningún documento que compruebe que se realizó dicho pago.

En este orden de ideas, el sujeto obligado presentó informe en alcance, al informe de Ley presentado con anterioridad, en el cual manifestó haber remitido al recurrente a su correo electrónico los documentos, facturas y transferencias que justifican el gasto realizado durante el periodo 2016 en los programas sociales "Hecho con Amor" (Hecho a mano por mujeres) y Jefas de familia (Te queremos jefa) dichos correos electrónicos con los anexos correspondientes (hasta la capacidad que permitió el propio correo electrónico) como se muestran a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 1875/2016 Y SU ACUMULADO 1878/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



"En ese sentido, este Ayuntamiento, mediante correo electrónico remitido al ciudadano el día 17 de enero del presente año, realizó la entrega de información adicional a la entregada en la respuesta, remitiendo los documentos, facturas y/o transferencias que justifican el gasto realizado durante el periodo 2016 en los programas sociales Hecho con Amor (hecho a mano por mujeres), y Jefas de Familia (Te queremos Jefa), en forma digital. Señalándole que la información se remitió hasta donde la capacidad del sistema lo permite, pues los sujetos obligados se ven imposibilitados para realizar la entrega de información, a través de dicho medio de acceso, cuando sobrepasa dicha capacidad."

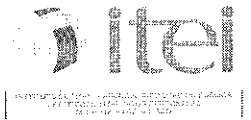


Derivado de esta entrega de información complementaria el recurrente se manifestó, en el sentido de que la Unidad de Transparencia le remitió únicamente información acerca del programa "Te queremos Jefa 2016".

En este sentido, es menester hacer la aclaración que si bien le asiste la razón al recurrente, toda vez que al verificar el correo electrónico señalado por el recurrente para recibir notificaciones, se advierte que el sujeto obligado remitió lo relativo al programa "Hecho con Amor" a un correo electrónico erróneo (participacionciudadana.iteso@gmail.com), debiendo ser: participacionciudadana.iteso@gmail.com, como se puede apreciar en las constancias de remisión de correos antes referidos.

Sin embargo, el sujeto obligado advirtió dicha inconsistencia, y al día siguiente remitió la información faltante al correo electrónico correcto, como se observa en la pantalla que se adjunta:

RECURSO DE REVISIÓN: 1875/2016 Y SU ACUMULADO 1878/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



Fwd: Se remite información adicional a la enviada en la 1875/2016 y su acumulada 1878/2016

11:20 (hoy, 6 minutos)

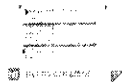
Unidad de Transparencia San Pedro Tlaquepaque - Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque

De: Unidad de Transparencia San Pedro Tlaquepaque - Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Fecha: 15 de mayo de 2017, 12:01
Asunto: Fwd: Se remite información adicional a la enviada en la solicitud
Para: [correo electrónico]

De: Unidad de Transparencia San Pedro Tlaquepaque - Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Fecha: 17 de mayo de 2017, 11:12
Asunto: Se remite información adicional a la enviada en la solicitud
Para: [correo electrónico]

Agradezco de antemano la remisión de la información correspondiente a los documentos solicitados y se comprometo a que la información que me sea enviada por este medio se encuentre a su disposición en la oficina de este sujeto obligado.

Quiero señalar que se remite la información hasta donde la capacidad de consulta permite. No obstante, al no haberse recibido la información que me sea enviada por este medio se encuentra a su disposición en la oficina de este sujeto obligado.



2017-05-18 11:20 (hoy, 6 minutos)

Unidad de Transparencia San Pedro Tlaquepaque - Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque

Última actividad de la cuenta para [correo electrónico]

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

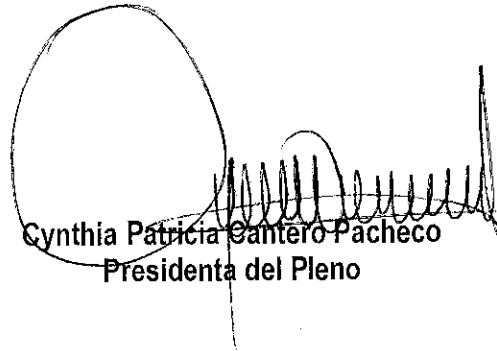
RESOLUTIVOS

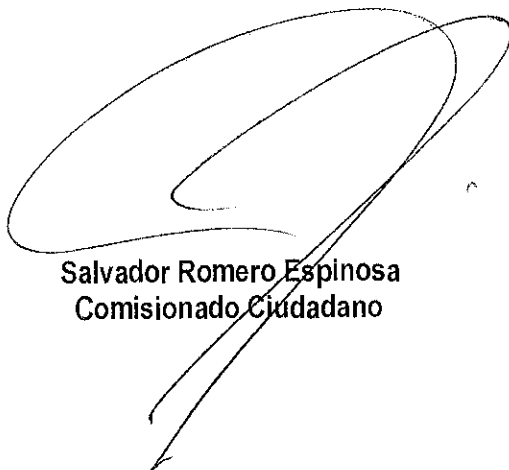
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

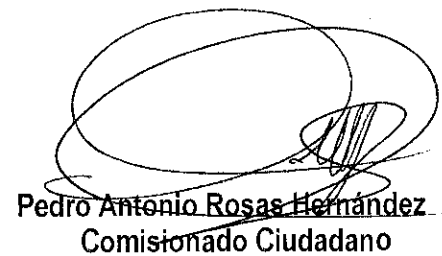
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1875/2016 y acumulado 1878/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/FGHH.